



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Requerimiento de Ingreso al SEIA

PLANTA FRUTIFOR

DFZ-2022-379-VII-SRCA

	Nombre	Firma
Aprobado	Eduardo Ávila A.	
Elaborado	Patricio Bustos Z.	



TABLA DE CONTENIDO

1	RESUMEN.....	2
2	IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE	3
2.1	ANTECEDENTES GENERALES	3
2.2	UBICACIÓN Y LAYOUT	5
2.2.1	<i>Ubicación local.....</i>	<i>5</i>
2.2.2	<i>Layout del proyecto.....</i>	<i>6</i>
3	INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS	7
4	ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	8
4.1	MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	8
4.2	MATERIA ESPECÍFICA OBJETO DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.....	8
4.3	ASPECTOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL	8
4.3.1	<i>Ejecución de la inspección.....</i>	<i>8</i>
4.3.1.	<i>Esquema de recorrido</i>	<i>9</i>
4.3.2.	<i>Detalle del Recorrido de la Inspección</i>	<i>9</i>
4.4	REVISIÓN DOCUMENTAL	10
4.4.1	<i>Documentos Revisados</i>	<i>10</i>
5	HECHOS CONSTATADOS.....	11
6	ANÁLISIS CAUSALES DE ELUSIÓN AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA)	15
6.1	MODIFICACIÓN DE PROYECTO O ACTIVIDAD	15
6.2	INSTALACIONES AGROINDUSTRIALES.....	16
6.3	PROYECTOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL.....	17
7	ANÁLISIS APLICACIÓN DE NORMA DE EMISIÓN DE RIL - DECRETO SUPREMO N.º 90/2000 MINSEGPRES	18
8	CONCLUSIONES.....	21
9	ANEXOS	23



1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de la fiscalización ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) a la unidad fiscalizable “PLANTA FRUTIFOR”, localizada en Longitudinal Sur Km 176, comuna de Teno, Región del Maule.

La fiscalización ambiental consideró una actividad de inspección en terreno desarrollada el día 08-03-2022.

El proyecto fiscalizado consiste en una instalación propiedad de la empresa Exportadora Frutifor Ltda., ubicada en la Ruta 5 Sur, km. 127 en la Comuna de Teno. En la unidad fiscalizable se realiza recepción, limpieza, acondicionamiento y almacenamiento de frutas, principalmente pomáceas. La instalación cuenta con un sistema de tratamiento para los residuos líquidos generados principalmente en la limpieza de pisos y equipos dentro de la zona de procesos. Los residuos líquidos tratados son descargados en un canal de riego que atraviesa el predio donde se emplaza la unidad fiscalizable.

El motivo de la actividad de fiscalización ambiental correspondió a:

- Verificación de causales de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
- Verificación de la aplicación de la norma de emisión de RIL descargados a cuerpos de agua superficial.

De los resultados obtenidos durante las actividades de fiscalización y revisión de antecedentes recabados en el procedimiento, fue posible establecer que la instalación:

Las actividades de fiscalización permitieron establecer que el proyecto cumple con la tipología de proyecto descrita en el literal l.1. del artículo 3° del RSEIA, dado que se constató que corresponde a una agroindustria donde se efectúan labores de clasificación y empaque de productos agrícolas (fruta), contando con una potencia instalada superior a 2.000 kVA (literal k.1. del artículo 3° del RSEIA). La potencia instalada es producto de dos aumentos de potencia efectuadas desde su fecha de adquisición (2015). Considerando que se determinó que la instalación data de una fecha posterior al año 2014, y las modificaciones efectuadas por el titular están circunscritas a un periodo posterior a la entrada en vigencia del SEIA (1997); corresponde que las modificaciones en conjunto ingresen obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad a lo establecido en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA.

Además, la unidad fiscalizable es generadora de RILes y cuenta con un sistema para su tratamiento, realizando posteriormente descarga de los RILes tratados a un cuerpo de agua superficial, cuya finalidad es riego agrícola. En esta condición, se cumple con el criterio establecido en el literal 0.7 del artículo 3° de proyectos que requieren de ingreso obligatorio al SEIA.

Finalmente, el titular debe caracterizar sus efluentes a fin de establecer si cumple con el criterio de fuente emisora contenido en el Decreto Supremo N.° 90/2000 MINSEGPRES, norma de emisión que regula la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua superficial, cumpliendo con lo establecido en la Resolución Exenta SMA N.° 94/2014.



2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2.1 Antecedentes Generales

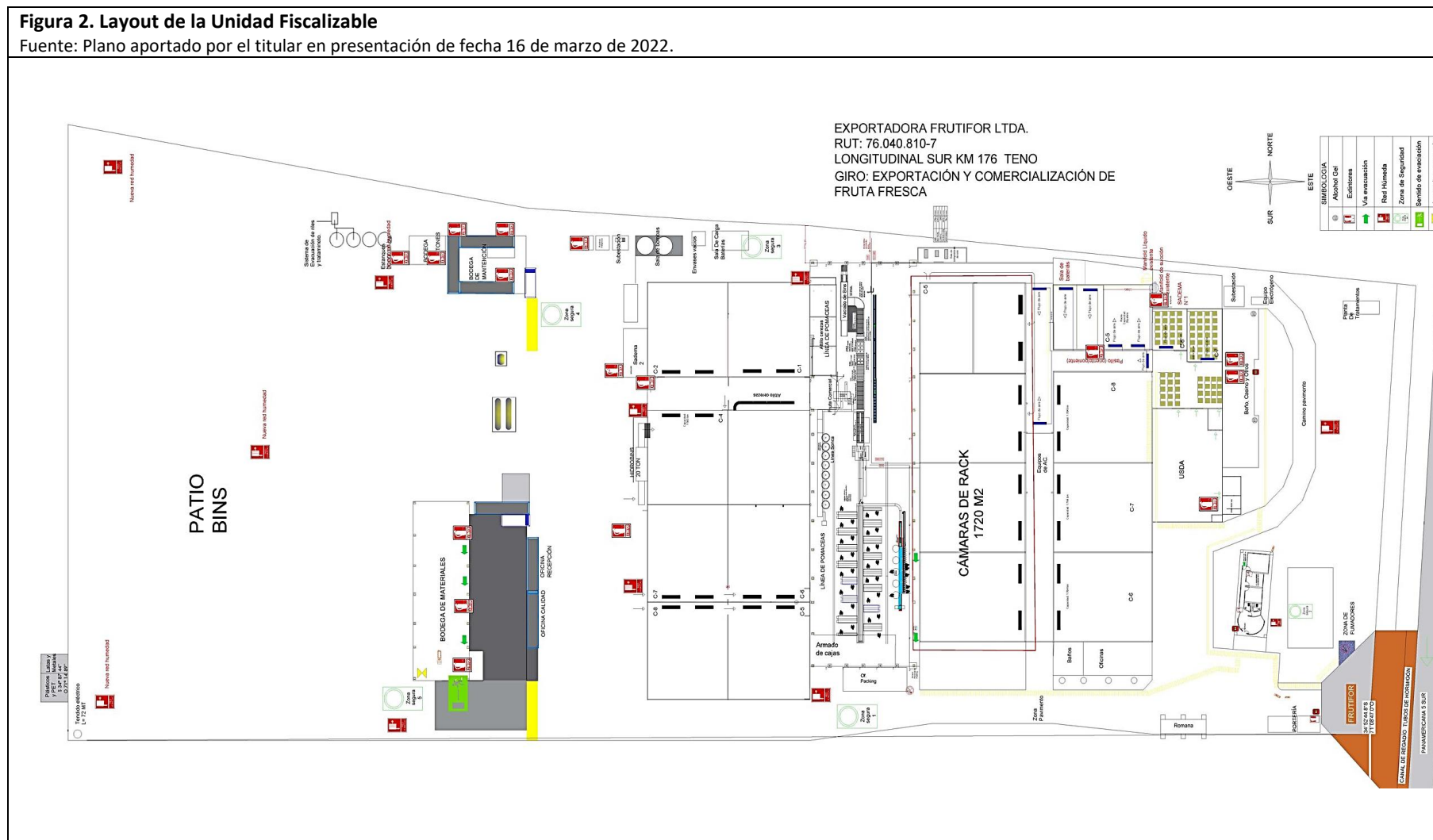
Identificación de la Unidad Fiscalizable: PLANTA FRUTIFOR	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: Operación
Región: Del Maule	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Longitudinal Sur Km 176, comuna de Teno.
Provincia: Curicó	
Comuna: Teno	
Titular(es) de la unidad fiscalizable: Exportadora Frutifor Ltda.	RUT o RUN: 76.040.810-7
Domicilio titular(es): Longitudinal Sur Km 176, comuna de Teno.	Correo electrónico: asistenteadm@frutifor.com
	Teléfono: + 56 752543343
Identificación representante(s) legal(es): Andre Van Bavel	RUT o RUN: -
Domicilio representante(s) legal(es): -	Correo electrónico: -
	Teléfono: -



2.2.2 Layout del proyecto

Figura 2. Layout de la Unidad Fiscalizable

Fuente: Plano aportado por el titular en presentación de fecha 16 de marzo de 2022.



3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

El titular no posee instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA, a la fecha de la elaboración del presente informe. La fiscalización busca dilucidar aspectos para establecer o desechar una hipótesis de elusión a dichos instrumentos.



4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización

Motivo		Descripción	
	Programada		
No programada			Denuncia
			Autodenuncia
	X		De Oficio
			Otro
	Detalles: Actividad de oficio a instalaciones de territorios prioritarios.		

4.2 Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental

- Verificación causales de elusión al SEIA.
- Verificación norma de emisión de RIL descargados a cuerpos de agua superficial.

4.3 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental

4.3.1 Ejecución de la inspección

Fecha: 08-03-2022	
Existió oposición al ingreso: No	Existió auxilio de fuerza pública: No
Existió colaboración por parte de los fiscalizados: Sí	Existió trato respetuoso y deferente: Sí
Entrega de antecedentes solicitados: No	Entrega de acta: Sí (Anexo 1)
Observaciones: Sin observaciones	



4.3.1. Esquema de recorrido



4.3.2. Detalle del Recorrido de la Inspección

N° de estación	Nombre/ Descripción de estación
1	Planta: Oficinas y Packing
2	Planta de Tratamiento de RILes: sistema de tratamiento de RILes de la unidad fiscalizable



4.4 Revisión Documental

4.4.1 Documentos Revisados

ID	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente	Organismo encomendado	Observaciones
1	Análisis RILes 2019	Respuesta a requerimiento efectuado en acta de inspección de fecha 08-03-2022	SMA	Informe de ensayo de calidad de agua residual mandatado por el titular el año 2019
2	Análisis RILes 2021	Respuesta a requerimiento efectuado en acta de inspección de fecha 08-03-2022	SMA	Informe de ensayo de calidad de agua residual mandatado por el titular el año 2021
3	Plano de Planta General Teno 2022	Respuesta a requerimiento efectuado en acta de inspección de fecha 08-03-2022	SMA	Plano general de la unidad fiscalizable
4	Solicitud ampliación potencia instalada en planta, de fecha 17 de junio 2021	Respuesta a requerimiento efectuado en acta de inspección de fecha 08-03-2022	SMA	Solicitud presentada por el titular a la SEC el año 2021
5	Solicitud de cambio de Equipo Compacto de Medida y aumento de potencia	Respuesta a requerimiento efectuado en acta de inspección de fecha 08-03-2022	SMA	Solicitud presentada por el titular a compañía eléctrica el año 2021



5 HECHOS CONSTATADOS

Número de hecho constatado: 1	Estación N°: 1 y 2
Hecho (s): Con fecha 08 de marzo de 2021 se realizó una inspección en la unidad fiscalizable, realizando una reunión de inicio con el Sr. Miguel Reyes, Jefe de Operaciones de la unidad, a fin de dar a conocer los aspectos relevantes de la actividad. Durante la reunión, se consultó al Sr. Reyes respecto de aspectos generales de la instalación. El Sr. Reyes indicó que la instalación antiguamente era de otro titular, pero que fue comprada por Exportadora Frutifor Ltda. el año 2015. Originalmente la planta contemplaba sólo cámaras de frío para almacenamiento de fruta. Posterior a la compra, en la unidad fiscalizable se realizó una modificación para implementar un Packing. Actualmente, la instalación contempla packing, donde se realiza el procesamiento y almacenaje de frutas en cámaras de frío para su exportación. El proceso realizado en la unidad fiscalizable comprende volúmenes de aproximadamente 17.000 bins de fruta por temporada, correspondiente a pomaceas (manzanas). La temporada de proceso es anualmente desarrollada entre los meses de marzo y agosto. Terminada la reunión de inicio, se realizó un recorrido por la planta de tratamiento de RILes que posee la unidad fiscalizable, constatando lo siguiente: El sistema de tratamiento de RILes corresponde a un sistema de tratamiento primario compuesto de 4 unidades decantadoras. Estas unidades corresponden a 4 estanques plásticos dispuestos para ser operados en serie. Los estanques cuentan con las siguientes características: 2 estanques de 20.000 L de capacidad y 2 estanques de 10.000 L de capacidad (Fotografías 1 y 2). El agua tratada en el sistema de tratamiento de RILes es descargada un canal de riego que atraviesa el predio donde se ubica la unidad fiscalizable, y corresponde a una descarga conformada por un ducto de polietileno que esta dispuesto de manera soterrada, desde el último de los estanques de tratamiento al canal de riego. El punto de descarga se encuentra ubicado en las coordenadas UTM 303.695 E, 6.138.477 N (H19S - Datum WGS 84) (Fotografía 3 y 4). Los RILes tratados en la Planta de Tratamiento de RILes, corresponden a aguas de lavado de fruta y aguas de lavado de las instalaciones. De acuerdo a lo indicado por el Sr. Reyes, el volumen tratado, es del orden de 15.000 L semanales. De acuerdo a lo señalado por el Sr. Reyes, todos los fines de temporada se realiza una caracterización de los RILes generados en las instalaciones, mediante contratación de un laboratorio externo. El Sr. Reyes hace entrega de una copia de la última caracterización efectuada el año 2021. Finalmente, señalar que el encargado de la unidad fiscalizable al momento de la inspección, señaló que la instalación fue adquirida el año 2015. Se realizó un análisis multitemporal en base a imágenes satelitales disponibles en Google Earth, constatando que la instalación fue construida con posterioridad al año 2004 (Figura 5).	



**Fotografía 1.**

Descripción Medio de Prueba: Fotografía general del sistema de tratamiento de RILES implementado en la unidad fiscalizable.

**Fotografía 2.**

Descripción Medio de Prueba: Fotografía de los 4 estanques decantadores de sólidos que componen el sistema de tratamiento de RILES, nombrados según secuencia en el tratamiento.

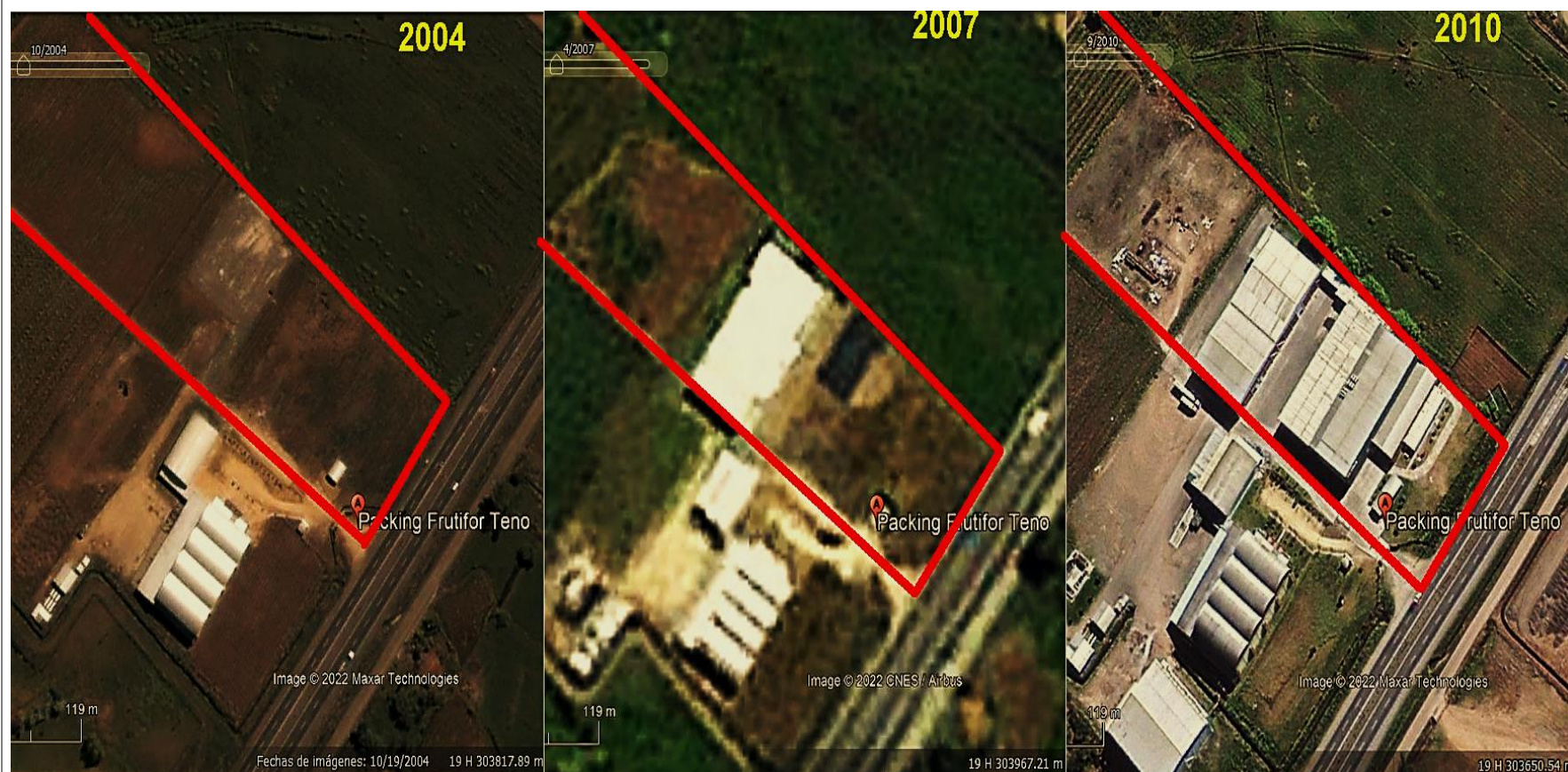
**Fotografía 3.**

Descripción Medio de Prueba: Fotografía del canal de riego utilizado en la unidad fiscalizable para la disposición de los RILES tratados. En la fotografía se indica la ubicación del punto de descarga.

**Fotografía 4.**

Descripción Medio de Prueba: Primer plano del punto de descarga de RILES en el canal de riego.





Fotografía 5. Análisis multitemporal efectuado en base a imágenes disponibles en Google Earth, respecto de la unidad fiscalizable. Se puede apreciar que la construcción de la instalación es posterior al año 2004.



Número de hecho constatado: 1	Estación N°: 1 y 2
Examen de información: Mediante acta de inspección se solicitaron al titular, antecedentes respecto de la potencia eléctrica instalada en planta. Con fecha 16 de marzo de 2022, el titular remitió la información solicitada en la inspección (Anexo 2). Dentro de los antecedentes, se incluye lo siguiente: • Solicitud ampliación potencia instalada en planta, de fecha 17 de junio 2021. • Solicitud de cambio de Equipo Compacto de Medida y aumento de potencia. De los antecedentes presentados por el titular, es posible verificar que el titular ha solicitado a la compañía eléctrica que abastece de energía a la instalación, un aumento de potencia en planta, con la finalidad de pasar de 1.136 KW a 2.600 KW, considerando conexión y desconexión de subestaciones particulares en la instalación. Los antecedentes presentados por el titular no permiten establecer si las características de la ampliación de potencia que señala el titular, dado que las unidades indicadas (KW) no corresponden a lo establecido en el RSEIA (kVA), Decreto Supremo N.° 40/2012 MMA. En vista de esta situación, a través de la Resolución Exenta SMA N.° 03 de fecha 31 de marzo de 2022 (Anexo 3), se solicita al titular aclarar estos antecedentes. Con fecha 09 de mayo el titular remitió los antecedentes requeridos, señalando lo siguiente (Anexo 4): La potencia total instalada en nuestra instalación son 2600 kVA, los cuales están distribuidos en 3 subestaciones de las siguientes capacidades: • 2 unidades de 800 kVA. • 1 unidad de 1.000 kVA. En atención a que no se remitió el registro de modificaciones y ampliaciones a este respecto, se realizó un nuevo requerimiento a través de la Resolución Exenta SMA N.° 15/2022 (Anexo 5), a fin de aclarar estos puntos. Con fecha 19 de mayo de 2022, el titular dio respuesta al requerimiento (Anexo 6), indicando lo siguiente: 1. Potencia original instalada en la unidad fiscalizable, expresada en KVA, al momento de la adquisición de la unidad fiscalizable (2015). - La potencia original instalada al momento de la adquisición es de 894.25 KVA. 2. Antigüedad de la unidad fiscalizable (año de inicio de operaciones de la unidad fiscalizable de forma previa a su adquisición) potencia instalada (KVA). - Inicio de las operaciones es el 20-02-2015. - Potencia instalada es de 1.136 KVA. 3. Señalar cambios de potencia (KVA) en la unidad fiscalizable realizadas a partir de su adquisición. - Año 2015: 1.136 KVA. - Año 2022: 2.600 KVA.	



6 ANALISIS CAUSALES DE ELUSIÓN AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA)

A continuación, se presenta el análisis de causales de elusión asociados a las características propias del proyecto: tipología, año de operación, ampliaciones y modificaciones, que guardan relación con los criterios establecidos en el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA) para el ingreso.

6.1 Modificación de proyecto o actividad

Literal g) del artículo 2° del RSEIA (Decreto Supremo N.° 40/2012 MMA)

g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando

g.2. (...) Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Análisis:

Conforme al análisis multitemporal efectuado durante el proceso de fiscalización, fue posible establecer que la instalación data de una fecha posterior al año 2014; esto es, ulterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) (1997). El titular realizó la compra de la unidad fiscalizable el año 2015. Desde esa fecha en adelante realizó modificaciones en la potencia instalada de la instalación, conforme a los siguientes aumentos:

2005: Aumento en potencia instalada desde 894.25 KVA a 1.136 KVA

2022: Aumento en potencia instalada desde 1.136 kVA a 2.600 KVA

En conclusión, actualmente la unidad fiscalizable supera los 2.000 kVA de potencia instalada. Esto, sumado a que la instalación cumple con las características de agroindustria establecidas en el literal I.1. del artículo 3° del RSEIA, según se puede apreciar en el punto siguiente del presente informe, permiten establecer que las modificaciones efectuadas en el proyecto están afectas a evaluación ambiental, debiendo por tanto someterse de forma obligada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.



6.2 Instalaciones agroindustriales

Literal I) del artículo 3° del RSEIA (Decreto Supremo N.° 40/2012 MMA)

I.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1, según corresponda, ambos del presente artículo.*

Análisis:

Se establece que la unidad fiscalizable cumple con el criterio de ingreso establecido en la tipología I.1. del artículo 3° del SEIA, debiendo someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; toda vez que se cumple con los requisitos establecidos para instalaciones agroindustriales:

1. La unidad fiscalizable corresponde a un packing de fruta; es decir, una instalación donde se desarrollan actividades de limpieza, clasificación, acondicionamiento y almacenamiento de productos agrícolas (frutas). Dichas características operacionales corresponden a la tipología de proyecto descrita en el literal i.1. del RSEIA del artículo 3° del RSEIA que establece agroindustrias donde se desarrollen operaciones de este tipo deben someterse obligatoriamente al SEIA; si además ,cumple con una segunda condición: “y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1*, según corresponda, ambos del presente artículo”.
2. La unidad fiscalizable posee una potencia instalada de envergadura industrial (> 2.000 kVA), conforme a lo establecido en el literal k.1. del artículo 3° del RSEIA, cumpliendo el segundo requisito establecido dentro del literal i.1. del RSEIA para categorizar la tipología de proyecto agroindustria que debe ingresar de forma obligatoria al SEIA



6.3 Proyectos de saneamiento ambiental

Proyectos de saneamiento ambiental) del artículo 3° del RSEIA (Decreto Supremo N.° 40/2012 MMA)

o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

Análisis:

La unidad fiscalizable posee un sistema de tratamiento de RILES y una obra de descarga de RILES a un canal de riego. Realizado un análisis espacial en la Plataforma IDE, es posible establecer de que dicho canal de riego descarga sus aguas al Canal Teno, obra destinada a abastecer de agua de riego de predios agrícolas (Figura 4).



Figura 4. Imagen satelital de la plataforma IDE donde se indica el punto de descarga de RILES en el canal utilizado para descarga y el Canal Teno, canal de regadío del sector.

Considerando que la unidad fiscalizable corresponde a una unidad generadora de RILES que posee un sistema de tratamiento para los mismos; y que además realiza su descarga a un canal de cuyas aguas se utilizan para riego agrícola, se concluye que se cumple con el criterio establecido en el literal 0.7.2., requiriendo por tanto ingresar obligatoriamente al SEIA.



7 ANÁLISIS APLICACIÓN DE NORMA DE EMISIÓN DE RIL - DECRETO SUPREMO N.º 90/2000 MINSEGPRES

Artículo 3.7º Fuente Emisora - Decreto Supremo N.º 90/2000 MINSEGPRES

3.7 Fuente Emisora: es el establecimiento que descarga residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados, en la siguiente tabla:

Contaminante	Valor Característico	Carga contaminante media diaria (equiv. 100 Hab/día) *
PH **	6 – 8	---
Temperatura **	20 ° C	---
Sólidos Suspendidos Totales	220 mg/L	3520 g/d
Sólidos Sedimentables **	6 ml/L 1h	---
Aceites y Grasas	60 mg/L	960 g/d
Hidrocarburos fijos	10 mg/L	160 g/d
Hidrocarburos totales	11 mg/L	176 g/d
Hidrocarburos volátiles	1 mg/l	16 g/d
DBO ₅	250 mg O ₂ /L	4000 g/d
Aluminio	1 mg/L	16 g/d
Arsénico	0,05 mg/L	0,8 g/d
Boro	0,75 mg/L	12,8 g/d
Cadmio	0,01 mg/L	0,16 g/d
Cianuro	0,20 mg/L	3,2 g/d
Cloruros	400 mg/L	6400 g/d
Cobre	1 mg/L	16 g/d
Cromo Total	0,1 mg/L	1,6 g/d
Cromo Hexavalente	0,05 mg/L	0,8 g/d
Estaño	0,5 mg/L	8 g/d
Fluoruro	1,5 mg/L	24 g/d
Fósforo Total	10 mg/L	160 g/d
Hierro	1,0 mg/L	16 g/d
Manganeso	0,3 mg/L	4,8 g/d
Mercurio	0,001 mg/L	0,02 g/d
Molibdeno	0,07 mg/L	1,12 g/d
Níquel	0,1 mg/L	1,6 g/d
Nitrógeno total Kjeldahl	50 mg/L	800 g/d
Nitrito más Nitrato (lagos)	15 mg/L	240 g/d
Pentaclorofenol	0,009 mg/L	0,144 g/d
Plomo	0,2 mg/L	3,2 g/d
Selenio	0,01 mg/L	0,16 g/d
Sulfato	300 mg/L	4800 g/d
Sulfuro	3 mg/L	48 g/d



Artículo 3.7° Fuente Emisora - Decreto Supremo N.° 90/2000 MINSEGPRES

Tetracloroetano	0,04 mg/L	0,64 g/d
Tolueno	0,7 mg/L	11,2 g/d
Triclorometano	0,2 mg/L	3,2 g/d
Xileno	0,5 mg/L	8 g/d
Zinc	1 mg/L	16 g/d
Índice de Fenol	0,05 mg/L	0,8 g/d
Poder espumógeno **	5 mm	5 mm
SAAM	10 mg/L	160 g/d
Coliformes Fecales o termotolerantes	10 ⁷ NMP/100 ml	1,6x10 ¹² coli/d

Análisis:

Durante la inspección de fecha 08 de marzo de 2022 se solicitó al titular información referente a la calidad de los residuos líquidos generados en la unidad fiscalizable. El titular hizo entrega de los resultados de un análisis efectuado a una muestra de RIL que, de acuerdo a la documentación adjunta fue efectuada con una muestra tomada con fecha 19 de julio de 2021 y analizada en el laboratorio con fecha 21 de julio de 2021. Según la documentación revisada, la muestra fue tomada por el titular en el efluente y remitida al laboratorio AGQ labs (entidad acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)). Revisados los resultados del análisis efectuado a la muestra de RIL, es posible establecer que los resultados no superan los límites impuestos en el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 90/2000 MINSEGPRES para fuentes emisoras.

Con fecha 16 de marzo el titular remitió los antecedentes requeridos en la inspección, adjuntando resultados de calidad de RILes que el titular realizó a través del laboratorio AGQ labs (ETFA), correspondiente a un análisis efectuado el año 2021; y entregado por el titular en la inspección de fecha 08 de marzo de 2021. Además, el titular adjuntó los resultados de un análisis de RILes efectuado con fecha 15 de marzo de 2019 por el laboratorio AGQ labs. En este último caso, no se indica la fecha de la toma de muestra ni quién fue el responsable (titular o laboratorio).

Analizados los resultados es posible verificar que para el análisis realizado el año 2021, el valor obtenido para el parámetro Aluminio, fue de 2,24 mg/L. Este valor supera el valor característico para este parámetro establecido en la Tabla del artículo 3° del Decreto Supremo N.° 90/2000 MINSEGPRES (1 mg/L).

El titular no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Exenta SMA N.° 93/2014, que señala:

"Artículo segundo. Calificación de fuente emisora. La Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a solicitud del interesado, evaluará si los establecimientos califican como fuente emisora de residuos industriales líquidos. Para estos efectos, todo establecimiento que genere residuos industriales líquidos deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, con a lo menos noventa (90) días corridos de anticipación al comienzo de las descargas, lo siguiente:

- a) Un Aviso de inicio de la descarga de residuos líquidos, de acuerdo al formato que establezca la Superintendencia; y*
- b) Una propuesta de monitoreo mensual de los parámetros más relevantes para el período de evaluación.*

Se considerará un plazo de treinta (30) días hábiles a contar de la fecha comunicada por el titular para el inicio de las descargas, para informar a esta Superintendencia los resultados analíticos de la caracterización de cada una de las descargas, para que esta evalúe si el establecimiento califica como fuente emisora. Durante el período de evaluación de la fuente emisora, los establecimientos industriales generadores de residuos industriales líquidos podrán dar inicio a sus descargas sin contar con un Programa de Monitoreo, siempre y cuando haya



Artículo 3.7° Fuente Emisora - Decreto Supremo N.° 90/2000 MINSEGPRES

comunicado debidamente el Aviso de inicio de la descarga de residuos industriales líquidos a la Superintendencia del Medio Ambiente y hubiesen propuesto un monitoreo transitorio mensual, el cual durará hasta el término del procedimiento administrativo originado con el Aviso de inicio de la descarga. Sin perjuicio de lo anterior, toda descarga de residuos industriales líquidos deberá cumplir, en todo momento, con las instrucciones y límites establecidos en la norma de emisión vigente, encontrándose las fuentes sometidas al ejercicio de las potestades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia."

Lo anterior, considerando que el titular ha señalado que adquirió la instalación el año 2015; esto es, con posterioridad a la dictación de la Resolución Exenta SMA N.° 94/2014. Cabe señalar que esta situación ya se había constatado durante la inspección efectuada por esta Superintendencia el año 2017, conforme se consignó en el informe de fiscalización DFZ-2017-3540-VII-NE-IA (Anexo 7).

En conformidad a esta situación se establece que el titular debe realizar la caracterización de sus efluentes, a fin de determinar si corresponde la instalación corresponde o no a una Fuente Emisora del Decreto Supremo N.° 90/2000 MINSEGPRES, debiendo para ello dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N.° 94/2014 y Resolución Exenta SMA N.° 1.175/2016. Y en el caso de corresponder a una fuente emisora, realizar la tramitación de la correspondiente resolución de Programa de Monitoreo.



8 CONCLUSIONES

N.º	Tipología o Modificación	Hallazgo
6.1	Literal g) del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 40/2012 MMA <i>g.2.(...) Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</i>	La unidad fiscalizable corresponde a una instalación agroindustrial, que data de una fecha posterior al año 2004. Ha efectuado modificaciones en su potencia instalada desde su adquisición por parte del titular el año 2015. Particularmente, el titular ha declarado dos aumentos en la potencia instalada: 2005: Aumento de la potencia instalada desde 894.25 KVA a 1.136 KVA 2022: Aumento de la potencia instalada desde 1.136 kVA a 2.600 KVA Esta potencia, adicionalmente a que la unidad fiscalizable corresponde a una instalación donde se desarrollan actividades de clasificación y empackado de fruta, en su conjunto, cumplen con el criterio establecido en el literal l.1. del artículo 3º del RSEIA. En consecuencia, las modificaciones efectuadas en el proyecto fiscalizado, que corresponde a una instalación que data de una fecha posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (1997), se encuentran circunscritas a la tipología del literal l.1, listado dentro de los proyectos del artículo 3º del RSEIA, requiriendo de ingreso obligatorio al SEIA.
6.2	l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.	La unidad fiscalizable corresponde a un packing de fruta donde se desarrollan actividades de clasificación y empackado de productos agrícolas (frutas), entre otros, y además posee una potencia instalada de envergadura industrial (> 2.000 kVA (literal k.1.)), debiendo ingresar de forma obligatoria al SEIA. Lo anterior, considerando que la instalación data de una fecha posterior al año 2004, ulterior a la entrada en vigencia del SEIA (1997).



6.3	<i>o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;</i>	La unidad fiscalizable corresponde a una unidad generadora de RILes que posee un sistema de tratamiento para los mismos; y que, además, realiza descarga de los RILes tratados a un cuerpo de agua cuyo destino es riego agrícola, estableciéndose que se cumple con el criterio de la tipología del literal 0.7.2., requiriendo de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7	Artículo 3° del Decreto Supremo N.° 90/2000 MINSEGPRES <i>3.7 Fuente emisora: es el establecimiento que descarga residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados, en la siguiente tabla:</i>	La unidad fiscalizable corresponde a una instalación que genera residuos industriales líquidos asociados a la limpieza de frutas y pisos de packing. Estos residuos son sometidos a un tratamiento en un sistema primario para la remoción de sólidos mediante decantación, conformado por 4 estaques: 2 de 20.000 L y 2 de 10.000 L de capacidad. Posteriormente, estos residuos tratados son descargados a un canal de riego que desemboca a un canal de riego mayor (Canal Teno). El titular, a pesar de haber adquirido la unidad fiscalizable el año 2015, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N.° 94/2014, que establece que todo establecimiento que genere residuos industriales líquidos deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, con a lo menos noventa (90) días corridos de anticipación al comienzo de las descargas y verificar o descartar su calidad de Fuente Emisora, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 90/2000 MINSEGPRES, cumpliendo con el procedimiento establecido en la Resolución Exenta SMA N.° 1.175/2016.



9 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Acta de inspección de fecha 08 de marzo de 2022
2	Antecedentes remitidos por el titular con fecha 16 de marzo de 2022
3	Resolución Exenta SMA N.° 03 de fecha 31 de marzo de 2022
4	Antecedentes remitidos por el titular con fecha 09 de mayo de 2022
5	Resolución Exenta SMA N.° 15/2022
6	Antecedentes remitidos por el titular con fecha 19 de mayo de 2022
7	Informe de fiscalización DFZ-2017-3540-VII-NE-IA

